



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 254-2019-MEM/CM

Lima, 4 de junio de 2019

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 31 de diciembre de 2018

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Sociedad Minera Mariahilfer S.R.L.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

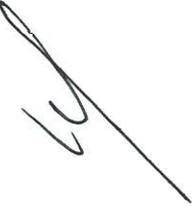
1. Mediante Auto Directoral N° 146-2018-MEM-DGM/DGES, de fecha 04 de octubre de 2018, sustentado en el Informe N°98-2018-MEM-DGM/DGES/DAC, se requiere a la recurrente para que presente en físico el balance de comprobación, notas a los estados financieros o análisis de los saldos de las cuentas de los estados financieros del 31 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017, debidamente refrendado por contador público externo, en los que se acredite el detalle de la inversión mínima del año 2017, bajo apercibimiento de tener como no presentado el Anexo III de la DAC 2017 de la Unidad Económica Administrativa "SANTA ROSA DE SOPHIA", código 010001816U, en el plazo de cinco (5) días hábiles.
2. Mediante resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, de la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería (DGM) se aprobó el Informe N° 134-2018-MEM-DGM/DGES/DAC y se ordenó notificar los mismos a la recurrente para su conocimiento y fines.
3. El Informe N° 134-2018-MEM-DGM/DGES/DAC, de fecha 31 de diciembre de 2018, que sustenta la resolución impugnada, señala que la recurrente, en cumplimiento al artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, presentó la Declaración Anual Consolidada 2017, señalando en el Anexo III que corresponde a la acreditación de producción e inversión mínima 2017, que invirtió U\$ 200,000.00 (doscientos mil con 00/100 dólares americanos) en la Unidad Económica Administrativa "SANTA ROSA DE SOPHIA", código 010001816U.
4. El Informe N° 134-2018-MEM-DGM/DGES/DAC señala que, mediante Auto Directoral N° 146-2018-MEM-DGM/DGES, se notificó a la recurrente para que presente en físico a la Dirección de Gestión Minera de la DGM, en el plazo de cinco (5) días hábiles, información financiera debidamente refrendada por contador público externo en la que se acredite el detalle de la inversión mínima del año 2017, bajo apercibimiento de tener como no presentada el anexo III de la DAC 2017. Asimismo, señala que el citado auto directoral fue notificado a la recurrente mediante correo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 254-2019-MEM-CM

certificado en fecha 09 de octubre de 2018 y que, en consecuencia, a la fecha de emisión del Informe N° 134-2018-MEM-DGM/DGES/DAC, el plazo de cinco (05) días se ha vencido en exceso sin que la recurrente haya cumplido con lo ordenado por la autoridad minera y que en virtud de ello, la recurrente fue incluida en la Resolución Directoral N° 0288-2018-MEM/DGM, de fecha 19 de noviembre de 2018, que contiene el listado de concesiones minera y unidades económicas administrativas cuyos titulares no cumplieron con acreditar la producción o inversión mínima del año 2017.

- 
- 
- 
5. El Informe N° 134 2018-MEM-DGM/DGES/DAC señala, entre otros, que la recurrente, fuera del plazo establecido en el Auto Directoral N° 146-2018-MEM-DGM/DGES, de fecha 04 de octubre de 2018, mediante Escrito N° 2875311, de fecha 27 de noviembre de 2018, presentó copias de las declaraciones juradas de impuesto a la renta del ejercicio 2016 y 2017, documentación que no cumple con la información solicitada mediante el citado auto directoral.
 6. A fojas 03 a 20 del expediente obra el Escrito N° 2875311, de fecha 27 de noviembre de 2018, presentado por la recurrente a efectos de cumplir con lo ordenado por la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 146-2018-MEM-DGM/DGES.
 7. Mediante Escrito N° 28923/5, de fecha 17 de enero de 2019, complementado con los Escritos N° 2929973 y N° 2937698, de fecha 17 de mayo de 2019 y 27 de mayo de 2019 respectivamente, la recurrente presentó recurso de revisión contra la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, de la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería.
 8. Mediante Resolución N° 011-2019-MEM-DGM/RR, de fecha 26 de febrero de 2019, se resuelve conceder el recurso de revisión a la recurrente y mediante Memorandum N° 0162-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 06 de marzo de 2019, se elevó el expediente a esta instancia.

II. RECURSO DE REVISION

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

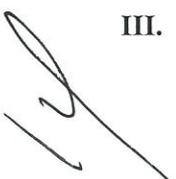
- 
9. La dirección, situada en Mz F – Lt. 9 – Los Jazmines 3 Etapa – Callao – Callao – Callao-01, donde se notificó el Auto Directoral N° 146-2018-MEM-DGM/DGES, no corresponde a la dirección de su domicilio, ya que su domicilio señalado en todos los procedimientos administrativos del sector es calle Melchor Malo N° 196-198, Urbanización Prolongación Benavides, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.
 10. Cumplió con la inversión y producción mínima 2017 de la UEA “SANTA ROSA DE SOPHIA” y declaró, dentro del plazo de ley, la inversión y producción mínima de la citada UEA y que, por lo tanto, debe ser declarada válida dicha declaración por la autoridad minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 254-2019-MEM-CM

- 
11. La persona que recibió la notificación del Auto Directoral N° 146-2018-MEM-DGM/DGES no trabaja en su empresa y adjunta las boletas de pagos de todos sus trabajadores.
 12. En su pedido de exclusión del pago de penalidades presentado mediante Escrito N° 2780267, de fecha 23 de enero de 2018 ante la DGM, señala domicilio en calle Melchor Malo N° 196-198, Urbanización Prolongación Benavides, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima. Por lo tanto, al haberse notificado en otra dirección el Auto Directoral N° 146-2018-MEM-DGM/DGES, la resolución impugnada deviene en nula.



III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, de la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería, se conformó de acuerdo al debido procedimiento y se encuentra conforme a ley.

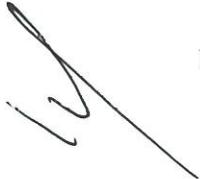
IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada y aplicable al presente caso, que regulaba el Principio de Legalidad señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 14. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que regulaba el Principio del Debido Procedimiento señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
 15. El numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establecía el Principio de Verdad Material, señalando que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
 16. El numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establecía que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 254-2019-MEM-CM

- 
- 
17. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aplicable al presente caso, que establecía que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
18. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecía que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
19. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según el texto vigente para el presente caso, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
20. En el presente caso, la autoridad minera al revisar y evaluar la DAC 2017, específicamente del Anexo III que corresponde a la acreditación de producción e inversión mínima 2017 de la Unidad Económica Administrativa “SANTA ROSA DE SOPHIA”, advierte que falta información a efecto de corroborar lo declarado por la recurrente y, en mérito a ese hecho, requiere a la recurrente mediante Auto Directoral N° 146-2018-MEM-DGM/DGES para que cumpla, dentro del plazo de 05 días, con presentar el balance de comprobación, notas a los estados financieros o análisis de los saldos de las cuentas de los estados financieros del 31 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2017 debidamente refrendado por contador público externo en el que se acredite el detalle de la inversión mínima del año 2017, bajo apercibimiento de tener como no presentado el Anexo III de la DAC 2017. La autoridad minera, conforme a lo señalado en el Informe N° 134-2018-MEM-DGM/DGES/DAC, advierte que la recurrente no ha cumplido con el requerimiento señalado en el Auto Directoral N° 146-2018-MEM-DGM/DGES, que los documentos fueron presentados extemporáneamente, mediante Escrito N° 2875311, de fecha 27 de noviembre de 2018 y no son los requeridos mediante el citado auto directoral. La autoridad minera aprueba el Informe N° 134-2018-MEM-DGM/DGES/DAC mediante la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, de la Dirección de Gestión Minera de la DGM y ordena notificar dicha resolución a la recurrente, contra la cual interpone recurso de revisión e inicia procedimiento recursivo.
21. Describa las actuaciones administrativas de la presente causa, es importante señalar que la autoridad minera al aprobar el Informe N° 134-2018-MEM-DGM/DGES/DAC, tácitamente resuelve declarar que la recurrente no cumplió con el requerimiento señalado en el Auto Directoral N° 146-2018-MEM-DGM/DGES, precisando que de forma extemporánea la recurrente presentó documentos para cumplir con el requerimiento y que la información presentada de forma extemporánea tampoco es la requerida por la autoridad minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 254-2019-MEM-CM

22. En esta instancia debe señalarse que, revisado los actuados del expediente y conforme a la fecha de presentación del Escrito N° 2875311, de fecha 27 de noviembre de 2018, se puede colegir que la recurrente no ha presentado dentro del plazo señalado por la autoridad minera la información financiera requerida por ésta. Asimismo, sin perjuicio de la presentación extemporánea, también debe señalarse que, según lo indicado en el Informe N° 134-2018-MEM-DGM/DGES/DAC, los documentos presentados por la recurrente no son los documentos requeridos por la autoridad minera. Por lo tanto, revisado el plazo y documentación requerida por la autoridad minera debe señalarse que la resolución impugnada que aprobó el Informe N° 134-2018-MEM-DGM/DGES/DAC se conformó de acuerdo al debido procedimiento y se encuentra conforme a las normas glosadas en la presente resolución.
23. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, que se encuentran en los puntos 9 y 10 de esta resolución, debe señalarse que la recurrente cuestiona el acto de notificación del Auto Directoral N° 146-2018-MEM-DGM/DGES, señalando, entre otros, que en todos sus procedimientos administrativos señaló domicilio en la calle Melchor Malo N° 196-198, Urbanización Prolongación Benavides, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima y no la señalada por la autoridad minera en Mz F – Lt. 9 – Los Jazmines 3 Etapa – Callao – Callao – Callao-01. Al respecto, debe señalarse que la dirección a la cual la autoridad minera notificó el Auto Directoral N° 146-2018-MEM-DGM/DGES corresponde a la dirección señalada en su Declaración Anual Consolidada 2017, documento que se adjunta en esta instancia. Asimismo, es la misma dirección señalada ante la SUNAT como domicilio fiscal, como consta en la ficha RUC la cual se adjunta. Por lo tanto, el argumento de la recurrente no es exacto. Además, debe indicarse que en su recurso de revisión no presenta otros indicios o medios probatorios que convaliden su argumentación. Por lo tanto, debe señalarse que los argumentos expuestos por la recurrente no pueden ser amparados por cuanto no tienen asidero legal.
24. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en el punto 11 de la presente resolución, debe señalarse que, revisada el acta de notificación del Auto Directoral N° 146-2018-MEM-DGM/DGES, se advierte que en dicho documento no se consigna al señor Jaime Vargas Champa con DNI N° 25807610, como la persona que recibió la notificación, sino se indica que dicha persona es el notificador, por lo que carece de objeto pronunciarnos respecto a lo argumentado por la recurrente en este extremo.
25. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en el punto 12 de la presente resolución, debe señalarse que si bien es cierto mediante Escrito N° 2780267, de fecha 23 de enero de 2018, señaló domicilio en calle Melchor Malo N° 196-198, Urbanización Prolongación Benavides, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, también es cierto que posteriormente, el 18 de junio de 2018, presentó la Declaración Anual Consolidada 2017, señalando como domicilio Mz F – Lt. 9 – Los Jazmines 3 Etapa – Callao – Callao – Callao. Por lo tanto, se puede advertir que la DGM notificó el Auto Directoral N° 146-2018-MEM-DGM/DGES a la última dirección que la recurrente señaló en sus trámites ante la autoridad minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 254-2019-MEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Sociedad Minera Mariahilfer S.R.L. contra la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, de la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería que aprobó el Informe N° 134-2018-MEM-DGM/DGES/DAC, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

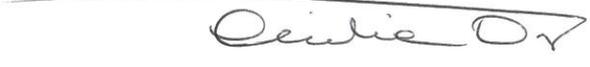
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Sociedad Minera Mariahilfer S.R.L. contra la resolución de fecha 31 de diciembre de 2018, de la Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería que aprobó el Informe N° 134-2018-MEM-DGM/DGES/DAC, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO